



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 890

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00217-00
Parte Demandante	<b>GERALDIN PORTILLA QUINTERO</b> Como representante legal del niño L.S.H.P. Ciudad Rodeo, Torre E, Apto 207, Cúcuta, N. de S.322 823 8337 <a href="mailto:geralportillaquin@gmail.com">geralportillaquin@gmail.com</a>
Parte Demandada	<b>NIMAEI HERNÁNDEZ BAYONA</b> Av. 9 # 10-120, Barrio Doña Nidia, Cúcuta, N. de S.313 455 5386 y 321 745 6997 Sin correo Electrónico
Apoderado parte demandante	<b>YENNI LILIANA GALINDO GARCIA</b> Estudiante de derecho, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Unilibre, Campus Cúcuta
Apoderada parte demandada	<b>Abog. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ</b> T. P. N° 237958 del C. S. de la J. 311 697 7510 <a href="mailto:asesoriajuridica.net@hotmail.com">asesoriajuridica.net@hotmail.com</a>
Procuradora de Familia	<b>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b> <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	<b>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO</b> <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día de hoy a las tres de la tarde (03:00 pm) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene programada una cita médica, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el treinta (30) de junio del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA** programada para el día de hoy a las tres de la tarde (03:00pm).

**SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA** para el día treinta (30) de junio del año



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

**TERCERO: RATIFICAR** las pruebas decretas en el Auto # 763 del diez (10) de mayo de 2.023, obrante en el renglón # 025 del expediente digital.

**CUARTO: ENVIAR** a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,**

El Juez,

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295977b69cfff3cc49d145e7234bc1e3d86626e2c741f50ebcf6276c0bd9df2**

Documento generado en 24/05/2023 09:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 884

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO <b>VIF # 257-2022</b>
Radicado	54001-31-60-003- <b>2023-00191-00</b>
Despacho oOrigen	Dra. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria de Familia Barrio La Libertad Calle 18 # 11-61 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Cúcuta, N. de S. Tlf. Fijo: 60 7 5784949 Extensión 394 <a href="mailto:zulay.zambrano@cucuta.gov.co">zulay.zambrano@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:Comisaria.permanente@cucuta.gov.co">Comisaria.permanente@cucuta.gov.co</a> ;
Solicitante	GLADYS MARINA FLOREZ SILVA C.C. # 60.315.963 Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad, Cucuta, N. de S. 300 364 1884 <a href="mailto:gladysflores8964@gmail.com">gladysflores8964@gmail.com</a> ;
Solicitados	JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA C.C. # 13.460.173 de Cúcuta Calle 19 # 12-25 La Libertad, Cúcuta, N. de S. 320 295 3613 <a href="#">Sin correo electrónico</a>  SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA C.C # 88.214.236 Calle 19 # 12-25 La Libertad, Cúcuta, N. de S. 312 747 7579 <a href="#">Sin correo electrónico</a>

Apoderados	Abog. MARY LUZ ROA RODRIGUEZ Apoderado de la parte solicitante T.P. # 291.521 del C.S.J. <a href="mailto:Maryroarodriguez1512@hotmail.com">Maryroarodriguez1512@hotmail.com</a>  Abog. OLGER MOYA OYOLA Apoderado de la solicitada T.P. # 319504 del CSJ <a href="mailto:Abgdo.oyola2017@hotmail.com">Abgdo.oyola2017@hotmail.com</a>
	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuradora.gov.co">mrozo@procuradora.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha **26/mayo/2.022**, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, mediante la cual se ordena a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, identificada con la C.C. # 60.315.963, cesar todo acto de violencia, maltrato u ofensa en contra del señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, so pena de hacerse acreedora de una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El día **8/junio/2.022**, se efectúa diligencia de audiencia de aplicación de la medida de protección a favor del señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, en la cual se le impone al señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta en contra de la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, dentro del incidente que, por desacato a la medida de protección, le fuere impuesta en el acto administrativo de fecha 24/abril/2023, promovido por la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA.

## II. ANTECEDENTES:

1. Mediante acto administrativo de fecha 8/junio/2022, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, después de haber agotado el trámite legal

correspondiente, RESUELVE: *“IMPONER al señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, con cédula N°13.460.173, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (golpes, malas palabras, ofensas, insultos, amenazas) u otra similar en contra de la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, el señor JARINTON FLÓREZ SILVA u otro miembro de la familia (hijos). Y, además, el señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, junto con su hermano SERGIO IVAN, deber abstenerse de llegar en estado de embriaguez a molestar, amenazar o intimidar. Se señala a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, la obligación de acudir a tratamiento terapéutico con psicología en la entidad de salud o en entidad pública o privada. Se oficia a la entidad de salud para lo del tratamiento terapéutico en psicología para la sobreviviente. Y se ordena seguimiento por el termino de tres (3) meses, por parte del equipo técnico interdisciplinario de profesionales de psicología y trabajo social adscrito a este despacho o al CAP. ADVERTENCIA: Se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento de la MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta en esta diligencia tendrá sanciones en primer lugar de MULTA de dos (2) diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Y en segundo lugar, se sancionará con arresto por 45 días, además de los delitos penales en que se incurra. Que la Violencia intrafamiliar es un delito penal. Se les hace saber a las partes que esta diligencia queda notificada en estratos. Archívense las presentes diligencias para efectos estadísticos, pero teniendo en cuenta la ejecución de la misma. Hacer entrega de la copia de la presente diligencia a las partes.”*

2. Mediante escrito radicado el día 29 de noviembre de 2022, se recibe solicitud de la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, asunto orden de desalojo y caución en contra de sus hermanos JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVAN FLÓREZ SILVA.
3. El día 3 de enero de 2023, se recibe de la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, asunto solicitud de demanda, contra mis hermanos JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y SERGIO IVAN FLOREZ SILVA, donde solicita *“Tomar las medidas correspondientes con ellos, y el desalojo de la casa, pues no puedo vivir más con ellos, temo por mi vida, y una caución para evitar problemas, me dicen que si llamo a la policía ellos*

*son amigos, y pertenecen a la junta de la acción comunal, pero muestran buena conducta".*

4. Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un oficio de fecha 11/enero/2023, ordenando intervención psicológica y de trabajo social a la Sra. GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA.
5. El día 12 de enero de 2.023, se recibe informe de la señora trabajadora social, Lic. LEYDI ESCALANTE BERBESÍ, relacionado con la visita social practicada a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ, concluyendo que, la señora GLADYS MARINA FLÓREZ, posee las necesidades básicas satisfechas, la misma cuenta con afiliación a la EPS y según lo observado se encuentra presuntamente bien de salud física pero su salud emocional si se encuentra deteriorada debido a la situación que vive con sus hermanos. Luego de todo lo evidenciado durante la entrevista, se puede observar lo afectada que está GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA por la situación que se está presentando con sus hermanos. de la manera más respetuosa se le pide a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA que se realice una conciliación con los señores JAIRO ANTONIO Y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA o se contemple la posibilidad de realizar el desalojo de la vivienda ya que este proceso puede afectar gravemente a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA de manera social y emocional, también se solicita terapia psicológica para la señora GLADYS MARINA pues esto según lo evidenciado necesita de ella.
6. El día 13 de enero de 2.023, se recibe el informe por parte del psicólogo, Lic. MARIO CAYETANO PÉREZ, sobre la entrevista efectuada a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ, en el que concluye que, la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA y el señor JARINTON FLOREZ SILVA han sido objeto de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de sus hermanos SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA y JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, razón por la que solicita se aplique la MEDIDA DE PROTECCIÓN contra los señores SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA y JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, situación que ha afectado a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA y JARINTON FLÓREZ SILVA, a lo anterior recomendando el desalojo inmediato de los hermanos SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA y JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA ya

que estos han amenazado con mandarles una granada y acabar con la vida de estos y prima la salud mental y la vida de la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA y del señor JARINTON FLÓREZ SILVA, esposa e hija, quienes está afectadas por las continuas peleas con la intervención de la POLICIA, remitir a la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, a su hermano JARINTON FLÓREZ SILVA, su esposa y su menor hija al sistema de salud y reciban apoyo psicológico por la afectación psicológica que están presentando debido a la violencia, maltrato y amenazas de muerte.

7. El 07 de febrero se envía citación a los señores GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA Y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, para que comparezcan el día 10 de febrero de presente año, a las 2:30 p.m. ante la COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, encaminada a adelantar diligencia de audiencia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
8. Mediante oficio # 032 del 10 de febrero de 2.023, se envía a la fiscalía CAVIF, asunto denuncia penal por riesgo de feminicidio, incumplimiento de la medida de protección # 257/2.022, se anexa copia de acta de medida de protección de fecha 08 de junio de 2022, radicado # 257, copia de trabajo social, informe psicológico, denuncia presentada por la sobreviviente o víctima la señora GLADYS MARINA FLOREZ, por parte de la Comisaria NANCY PARADA ROZO, Comisaria encargada.
9. Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia, con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN (10/febrero/2023), se ordena darle valor probatorio al informe del área de TRABAJO SOCIAL de fecha 12 de enero de 2023 y al informe de PSICOLOGÍA de fecha 13 de enero de 2023.
10. Mediante acta de fecha 26 de marzo de 2023, la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD procede a analizar el expediente de Incidente de incumplimiento a la medida de protección emitida el día 08 de junio de 2.022 dentro del Rad: 257-2022, dentro del cual se RESUELVE: "PRIMERO: Correr traslado de los escritos de incidente de incumplimiento de la Medida de protección presentados por la señora GLADYS FLOREZ a los señores JAIRO FLÓREZ Y SERGIO FLOREZ. Además de lo precedido comunicarle que deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento a lo dispuesto en la medida de protección de fecha 08 de junio de 2022, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en la ley

575 de 2000 y demás normas concordantes. SEGUNDO: ORDENAR al psicólogo de la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD la valorar a los señores JAIRO FLÓREZ Y SERGIO FLOREZ el día 23 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m., citaciones que se realizarán por secretaria.

11. Así mismo ORDENAR a la trabajadora social del despacho ampliar el concepto emitido el día 12 de febrero de 2023, donde determine de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se originaron los nuevos hechos de violencia. TERCERO: REQUERIR a la señora GLADYS FLOREZ para que en el término no mayor a tres (3) días allegue las pruebas que pretenda hacer valer y le permitan al despacho crear certeza sobre los hechos de violencia originados posterior a la medida de protección del 08 de junio de 2022. CUARTO: CITAR a las partes para el día el día 29 de marzo a las 2:00 p.m., con el fin de continuar con la audiencia de práctica de pruebas. Citaciones que se realizaran por secretaria.

12. El día 22 de enero de 2023, se recibe informe por parte de la señora trabajadora social, Lic. LEYDI ESCALANTE BERBESÍ, acerca de la visita a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ, en el que se concluye que la señora GLADYS MARINA FLÓREZ, continúa siendo víctima de violencia psicológica y verbal por parte de sus hermanos JAIRO y SERGIO; presentándose como agravante de la violencia, el consumo de bebidas embriagantes por parte de los denunciados, cada vez se hace mayor la percepción de riesgo por parte de la víctima quien teme por su integridad física, siente constantemente miedo y se siente insegura en su espacio familiar. Para el caso de la usuaria se advierte violencia de genero pues se identifican fines de sometimiento y consecución de objetivos por parte de los victimarios; quienes agreden a la señora GLADYS buscando que con el temor y las amenazas ella decida irse de la vivienda de la cual es la propietaria mayor. Se recomienda de manera respetuosa a la autoridad administrativa y según su competencia considerar la posibilidad de tomar como medida de protección el desalojo de los agresores de la casa de habitación.

13. El día 13 de enero de 2.023, se recibe informe del psicólogo, Lic. MARIO CAYETANO PÉREZ, sobre la visita hecha a la señora GLADYS MARINA FLOREZ, concluyendo que los hermanos JAIRO ANTONIO SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA vienen incumpliendo la medida de protección, generado por una conducta retaliativa hacia su hermana GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA porque esta compró los derechos herenciales a siete hermanos y porque en acuerdo de sus hermanos,

la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, se había comprometido a tenerlos ahí viviendo, pero el compromiso no era lidiar con los malos comportamientos, sus llegadas tardes en estado de embriaguez, la violencia y el maltrato que estos generaban poniendo en riesgo la salud y la vida de la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA. A lo anterior se puede ver claro que no hay armonía entre los hermanos, no hay una comunicación asertiva entre ellos, no hay paz, no hay tolerancia y prima solamente una conducta retaliativa de los hermanos JAIRO ANTONIO y SERGIO IVAN FLÓREZ SILVA por la compra de los derechos herenciales hecha por la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, por lo que sugiero y recomiendo el desalojo del señor JAIRO ANTONIO SILVA FLÓREZ y el señor SERGIO IVÁN FLOREZ SILVA. 3- Remitir a la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA a la EPS para que reciba apoyo psicológico.

14. Posteriormente, el día 29 de marzo de 2.023, se realiza audiencia, pero se suspende para las 10:00 am del 14 de abril de 2.023, encaminada a la práctica de pruebas, e interrogatorio a los señores GEOVANNY GOMEZ, testigo de la señora GLADYS FLOREZ, a la señora ALID AMPARO GÓMEZ SILVA, testigo de JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, y al señor VICTOT ALFONSO SANABRIA, testigo del señor SERGIO IVAN FLOREZ SILVA, que permitan crear certeza sobre los hechos de investigación, asomados al proceso. El apoderado de los señores JAIRO FLÓREZ Y SERGIO FLÓREZ, allega descargos y MEDIDA DE PROTECCIÓN, del 26 de mayo de 2.022, dirigida al comandante de POLICÍA, contenida en ocho (8) folios.

15. Se reanuda audiencia el 14 de abril de 2.023, se practican las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. El señor GEOVANNY GÓMEZ, al ser interrogado manifiesta que, los señores SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA y JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, han provocado escándalos, en especial el señor SERGIO, quien aparentemente ha llegado embriagado a agredir a la señora GLADYS MARINA, en especial en horas de la noche, provocando que la tranquilidad se altere; que esta misma situación ha sido reportada por los vecinos de la misma cuadra, calle 19 con avenida 12 del mismo barrio, quienes lo han llamado en numerosas ocasiones para reportarle estos hechos que incomodan desde más de casi un año, motivo por el cual se ha visto involucrado, a tal punto que, en muchas ocasiones, el tema se ha vuelto insoportable teniendo que pedir apoyo del cuadrante de la POLICIA del sector; que personalmente ha presenciado hechos en los que, no solamente ha sido amenazada la señora GLADYS MARINA FLÓREZ

SILVA, sino que también se han presentado otros eventos en los que el señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA ha tenido problemas muy serios.

16. De otra parte, la señora **ALID AMPARO GÓMEZ SILVA**, hermana de la accionante y los accionados, manifiesta que el problema familiar es por la repartición de los bienes herenciales; que ellos llegaron a contarle sobre el maltrato que viven en la casa, ya que no les permiten lavar; que le ha tocado lavar la ropa hasta de dos días porque no tienen en donde hacerlo; que le cuentan el maltrato que les ocasiona MARINA; que ese maltrato no solo lo viven ellos, que todos han sufrido el maltrato dado por la señora MARINA.

17. El señor **VICTOR ALFONSO SANABRIA**, contó que estando en la casa de SERGIO, el hermano JARINTON, lo trataba con malas palabras, tales como degenerado desechable, etc., pero que SERGIO no le contestaba, yo si le decía es mejor no decir nada (...) en otra ocasión fue a casa de SERGIO por un celular que había olvidado y el señor JARINTON lo trató mal, lo empujó, ese día no se encontraba la señora GLADYS MARINA.

18. Se practican pruebas testimoniales y se identifica las pruebas aportadas por las partes, se recibe por parte de la señora ALID AMPARO FLOREZ SILVA, memoria USB donde se aporta un (video).

19. De igual manera, se corre traslado de las pruebas a la señora GLADYS FLÓREZ, quien manifiesta que en el video se puede ver al señor SERGIO FLÓREZ con un cuchillo en la mano, diciendo palabras obscenas en contra suya.

20. En esta audiencia, el señor SERGIO IVAN FLOREZ, acepta ser la persona que sale de la casa en estado de alicoramiento, con un cuchillo en la mano; de igual manera manifiesta que lo hace por defender a su hermano JAIRO porque su sobrino JAIRINTON lo iba a golpear.

21. A su vez, el señor JAIRO FLÓREZ, al ser preguntársele: "Manifiéstele a este despacho si la voz que acaba de oír, donde se escuchan agresiones verbales en contra de la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, es usted. CONTESTÓ: "Si, señora en ese video se puede escuchar cuando yo le digo palabras obscenas a la señora Marina, yo me estaba muy ofendido porque ella me dijo que mi hijo era una rata y mi hijo era un rata igual que yo, ya que ella se cree la dueña de la casa y eso es una herencia que nos dejaron nuestros padres y ella quiere que nosotros le desocupemos la casa PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted se encontraba en estado de alicoramiento CONTESTADO: SI, SEÑORA ME TOME UNAS CUANTAS CERVEZAS ya que nos encontrábamos en fiestas decembrinas, (...)"

22. Continuando con la audiencia el día 24 de abril de 2023, se procedió a efectuar el análisis probatorio de las documentales y testimonios aportadas por las partes; en dicha audiencia, la señora COMISARIA DE FAMILIA **RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR PROBADO el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 257-2022, por parte del señor JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y el señor SERGIO FLOREZ SILVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: IMPONER como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección No. 257-2022, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y el señor SERGIO FLOREZ SILVA, dentro de los cinco días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. TERCERO: ORDENAR el cambio de medida de Protección art 2 numeral A. de la ley 575 de 2000 del fallo audiencia del 08 de junio de 2022 modificar la medida de protección en lo referente a la adopción de la MEDIDA DE DESALOJO del señor JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y el señor SERGIO FLOREZ SILVA de la casa de habitación ubicada en Calle 19#12- 25 Barrio la Libertad, comuna 4, esto con el fin de que Permita cesar de manera inmediata los hechos de violencia. y generar garantías de no repetición de los hechos de violencia, así como protección a la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA. CUARTO: OFICIAR al COMANDO DE LA POLICIA para que den cumplimiento al numeral TERCERO QUINTO: DECLARAR PROBADO el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 257-2022, por parte de la señora GLADYS MARINA**

*FLOREZ SILVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEXTO:** IMPONER como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 257-2022, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar GLADYS MARINA FLOREZ SILVA dentro de los cinco días siguientes una vez quedé en firme el presente fallo. **SEPTIMO:** REMITASE de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo ordena la Ley 294/96. **OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. **NOVENO:** Comuníquese el presente fallo a las partes procesales”.*

### **CONSIDERACIONES:**

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto [2591](#) de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, no cumplieron en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en el proceso radicado VIF-2574-2021, celebrada el día 08 de junio de 2.022, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas o buscando sosiego y paz al interior de las familias que habitan el inmueble ubicado en la Calle 18 # 11-61 Barrio La Libertad de esta ciudad.

Es decir que, los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, siguen comportándose de manera agresiva en contra de la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA.

Cabe advertir que el mismo señor SERGIO IVÁN FLÓREZ aceptó ser la persona que sale de la casa en estado de alicoramiento y con un cuchillo en la mano; de igual manera manifestó que lo hizo por defender a su hermano JAIRO de su sobrino JAIRINTON porque lo iba a golpear.

De cara a las actuaciones surtidas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte de los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, ante las medidas de protección impuestas por la señora funcionaria administrativa, en detrimento de la paz y el sosiego familiar, que de manera clara y precisa se señalaron en la providencia del 08 de junio de 2022 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 24 de abril del 2023.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente de los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada señora COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer a los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, la sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a tres (3) días de arresto por cada smlmv, como acertadamente lo hizo la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, en el proveído dictado en la audiencia del 24 de abril del 2023, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 257-2022, promovido por la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA en contra de los señores JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y SERGIO IVAN FLOREZ SILVA.

De otra parte, advertirá a los señores JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y SERGIO IVAN FLOREZ SILVA sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

*“Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, **los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA**, cambien su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, **podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas**, tal como lo dispone*

*el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: “En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, a los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # 13.460.173, y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA identificado con la C.C. # 88.214.236, en el proveído por ella dictado en la diligencia de audiencia realizada el pasado 24 de abril del 2022, dentro del referido TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 257-2022, promovido por la señora GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA que, en caso de que no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **dinero que deberá consignar de su propio pecunio a favor de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE LA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 24 de abril del 2022, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, BARRIO LA LIBERTAD.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD que, dentro del término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibido, notifique este auto a los señores GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y

SERGIO IVAN FLOREZ SILVA, y a todos los demás involucrados, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** REMITIR el enlace de las presentes diligencias a la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD.

**QUINTO:** ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3815fa8b4548cf116886da9e6407cbd5650072dbeb7c31380484ca7d80de686e**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 885

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEHECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00450-00
Parte demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. # 37.218.780 <a href="mailto:Aleja_ramirez6776@hotmail.com">Aleja_ramirez6776@hotmail.com;</a>
Parte demandada	CLODOBALDO CARREÑO C.C. # 5.383.214
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. <a href="mailto:Albertovillamarin.ab@hotmail.com">Albertovillamarin.ab@hotmail.com;</a>  Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL T.P. # 209226 del C.S.J. <a href="mailto:Angelicaacevedovillarreal@gmail.com">Angelicaacevedovillarreal@gmail.com;</a>  Abog. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA T.P. #102331 del C.S.J. <a href="mailto:mfernandeznuma@gmail.com">mfernandeznuma@gmail.com;</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuradora.gov.co">mrozo@procuradora.gov.co;</a>
	Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones # 042-044-047 del expediente digital.

El señor CLODOBALDO CARREÑO, actuando por conducto del señor apoderado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del referido asunto.

Alega el togado que representa al señor CARREÑO que i) el proceso terminó por conciliación en la diligencia de audiencia realizada el 7 de diciembre de 2022; ii) que

en dicha audiencia se profirió la respectiva sentencia aprobando el acuerdo conciliatorio, declarando que entre ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ y CLODOBALDO CARREÑO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual se disuelve y se declara en estado de liquidación; iii) que en la misma diligencia de audiencia, se advirtió a las partes que por cualquier medio legal podrá liquidar la sociedad patrimonial; iv) que para liquidar ante el juzgado, podrá presentar el escrito de liquidación dentro de los dos (2) meses siguientes; v) que a la fecha, la parte demandante no ha presentado dicho escrito de liquidación.

Analizado el expediente de la referida causa se observa que los escritos remitidos por el togado no están remitidos a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, desconociendo el deber procesal dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, antes de decidir de fondo dicha solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se ordena correr traslado a la señora ZORAIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y apoderado, por el término de los tres (03) días, de los escritos obrantes en los renglones #042-044-047 del expediente digital, advirtiéndole que en caso de guardar silencio se entenderá que están de acuerdo.

**NOTIFIQUESE:**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991480400d0303eb44c5b5b200ab7067deb2bb7052c0b33a20fd8491aa58608**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #877

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-002-2023-00199-00
Parte demandante	LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO <a href="mailto:Pr.ins10@hotmail.com">Pr.ins10@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	JESÚS ANDRÉS CARDENAS CARRASCAL <a href="mailto:Berkjeans468@gmail.com">Berkjeans468@gmail.com</a> ;
Apoderadas	Abog. MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ <a href="mailto:Maria.pabon@hotmail.com">Maria.pabon@hotmail.com</a> ; Abog. LUZ ALEIDA MARTÍNEZ LEAL <a href="mailto:Luzale.marti@gmail.com">Luzale.marti@gmail.com</a> ;

Analizado el referido expediente digital, remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por PÉRDIDA DE COMPETENCIA, por se advierte que no es posible abrir o descargar el video de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS celebrada el 21 de abril de 2.022.

Así las cosas, se requiere al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para que reenvíe únicamente dicho video.  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUMPLASE:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**

Juez

Proyecto: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503139b0a007d50ecbcaac0eace3552c960f850aba1c9ddbafc4a7025cc1b312**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**